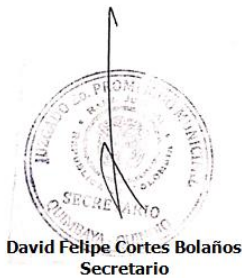


CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole al señor Juez, que en el presente proceso se encuentra en firme la correspondiente sentencia, y han transcurrido dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación¹. Sírvasse proveer.

Quimbaya, Quindío, 11 de octubre de 2023



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDANDOS:	LUIS GONZAGA TEJADA JIMÉNEZ Y LUZ TEJADA
AUTO:	TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO ARTICULO 317 C.G.P.
RADICACION:	63-594-4089-002-2009-00102-00

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO DE BOGOTÁ en contra de LUIS GONZAGA TEJADA JIMÉNEZ Y LUZ TEJADA, se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido más de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación; esto es el 5 de octubre de 2021, fecha en la que se resolvió un recurso de reposición.

Se observa, que no existen actuaciones pendientes que pueda adelantar este Despacho judicial encaminado al impulso del proceso, y por ende es viable la decisión que mediante este auto habrá de tomarse.

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso, el cual establece "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**(...)". (Negrilla del Despacho).

Igualmente, en cuanto a las medidas cautelares, no se avizora alguna pendiente por decretar o efectivizar, sin que se sea imputable al Juzgado la inactividad de la parte interesada en este sentido.

Ahora bien, mediante auto del 10 de mayo de 2016 decretó la medida cautelar del embargo de los dineros que tuviera el demandado en las cuentas de los Bancos de Bogotá,

¹ 5 de octubre de 2021

Bancolombia, y Agrario, sin que se retiren los oficios respectivos de fecha 10 de mayo de 2016.

De acuerdo a la norma transcrita, y cumplidos los presupuestos legales en debida forma se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación y archivo del proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO DE BOGOTÁ en contra de LUIS GONZAGA TEJADA JIMÉNEZ Y LUZ TEJADA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el Artículo 317 Numeral 2 º literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Advertir que dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

TERCERO: Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el Artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ